



JUNTA VECINAL XXX
SR. PRESIDENTE
(PALENCIA)

Asunto: Ausencia de prestación de servicios de administración electrónica

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **330/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La reclamación hacía referencia a la falta de actividad de esa Entidad local menor para constituir su sede electrónica y a la obstaculización del derecho de sus miembros a comunicarse a través de medios digitales.

Uno de los vocales había expresado su interés en recibir las notificaciones de las convocatorias a la Junta Vecinal por medios electrónicos y en tener acceso a los expedientes en la sede electrónica, lo cual no resultaba posible porque la Entidad no prestaba ningún servicio de administración electrónica.

Añadía que la Entidad podía haber implantado esos servicios sin coste alguno con la asistencia de la Diputación Provincial de Palencia, que se había ofrecido a financiarlos al menos desde el mes de septiembre de 2022.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información de la Junta Vecinal sobre la cuestión planteada.

A pesar de haber reiterado nuestra solicitud de información inicial, que tuvo lugar con fecha XXX, en tres ocasiones (XXX, XXX y XXX), no ha sido posible obtener una respuesta.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Esa Junta Vecinal ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus



tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones debido a que en el momento de emitir esta resolución no se ha localizado la dirección de la sede electrónica de la Entidad.

Por ese motivo nos vemos obligados a recordar que las Entidades locales están obligadas a implantar una sede electrónica para operar a través de ella, obligación que viene impuesta por las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público.

La Ley 40/2015 dedica el artículo 38 a la sede electrónica:

“1. La sede electrónica es aquella dirección electrónica, disponible para los ciudadanos a través de redes de telecomunicaciones, cuya titularidad corresponde a una Administración Pública, o bien a una o varios organismos públicos o entidades de Derecho Público en el ejercicio de sus competencias.

2. El establecimiento de una sede electrónica conlleva la responsabilidad del titular respecto de la integridad, veracidad y actualización de la información y los servicios a los que pueda accederse a través de la misma.

3. Cada Administración Pública determinará las condiciones e instrumentos de creación de las sedes electrónicas, con sujeción a los principios de transparencia, publicidad, responsabilidad, calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. En todo caso deberá garantizarse la identificación del órgano titular de la sede, así como los medios disponibles para la formulación de sugerencias y quejas.

4. Las sedes electrónicas dispondrán de sistemas que permitan el establecimiento de comunicaciones seguras siempre que sean necesarias.

5. La publicación en las sedes electrónicas de informaciones, servicios y transacciones respetará los principios de accesibilidad y uso de acuerdo con las normas establecidas al respecto, estándares abiertos y, en su caso, aquellos otros que sean de uso generalizado por los ciudadanos.



6. *Las sedes electrónicas utilizarán, para identificarse y garantizar una comunicación segura con las mismas, certificados reconocidos o cualificados de autenticación de sitio web o medio equivalente”.*

El ámbito subjetivo de las Leyes 39/2015 y 40/2015 incluye a aquellas Entidades locales menores constituidas antes del 31 de diciembre de 2013 (fecha de entrada en vigor de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local), que conservan su personalidad jurídica y su condición de entidad local (disposición transitoria cuarta de la Ley 27/2013).

Consultado el Registro de Entidades Locales dependiente del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, la Entidad Local Menor de XXX aparece inscrita desde el 23 de enero de 1987, de lo que resulta su carácter de Entidad local, con los derechos y deberes que se derivan de esa condición, entre los que se encuentra el de implantar su sede electrónica.

Esta Defensoría conoce las limitaciones que sufren las Entidades menores para constituir dicha sede, por esa razón, ha tramitado de oficio dos expedientes en los que ha pedido a las Diputaciones provinciales que, además de recordarles que están obligadas a constituir sus sedes electrónicas, les presten la asistencia necesaria para crearlas. En este caso, la Diputación Provincial de Palencia puede prestarle asistencia para solventar esa carencia, siempre que la solicite en calidad de Presidente de la Entidad.

Las Leyes 39/2015 y 40/2015 consagran el derecho de las personas a relacionarse por medios electrónicos con las Administraciones Públicas y, tras la aprobación del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, se ha reforzado el deber correlativo de todas las Administraciones Públicas de disponer de las infraestructuras tecnológicas necesarias para prestar a los ciudadanos los servicios de la Administración electrónica.

Los ciudadanos pueden, si así lo quieren, realizar las gestiones o trámites de forma presencial, pero también pueden decidir relacionarse por medios telemáticos con la Entidad, sin olvidar que algunos sujetos están obligados a hacerlo en todo caso; ese derecho de elección o ese deber -según los casos- no podrá ser satisfecho si la Entidad no ha constituido su sede electrónica.

Desde el 2 de octubre de 2016, fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2015, los expedientes han de tramitarse en formato digital y las notificaciones deben practicarse preferentemente por medios electrónicos. Esa preferencia cederá en favor del soporte papel cuando lo pida el interesado siempre que no resulte obligado a utilizar los medios electrónicos para comunicarse con la Administración.



En consecuencia, las Administraciones no pueden imponer el formato papel a ningún administrado, ya sea para recibir notificaciones o para visualizar documentos que, además, deben obrar en formato digital. En principio, la elección del canal para relacionarse con la Administración corresponde a los ciudadanos siempre que no estén obligados a hacerlo por vía digital. El artículo 14.2 de la Ley 39/2015 menciona algunos sujetos obligados utilizar medios electrónicos, entre los que no se encuentran los miembros de las Corporaciones locales, aunque ese listado puede ser ampliado por vía reglamentaria.

Conviene añadir que, aunque no todos los órganos jurisdiccionales siguen un mismo criterio, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a la hora de interpretar estos preceptos con relación a las notificaciones de las convocatorias de las sesiones plenarias a los concejales, ha señalado, en la sentencia de 25 de noviembre de 2019, que los miembros de las Corporaciones están obligados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos: *“Con carácter previo se debe matizar por la Sala lo siguiente, de cara a valorar la afectación de derechos constitucionales:*

1º.- La Ley 39/2015, de 1.10 de PACAP obliga a los concejales a asumir la administración electrónica. (...) Los concejales son órganos de esa misma administración en la que se integran y por ello han de actuar electrónicamente. (...) Ha de concluirse que la entrega de la información en formato papel no cumple con la legalidad vigente. Otra cuestión son las consecuencias derivadas de tal proceder.

2º.- La carga de la prueba del acceso y entrega de la información solicitada corresponde a la administración. V. nuestra STSJCyL nº 1270/2017 de 13 de noviembre de 2017 Rec. 467/2017... b) Dado el fundamento constitucional del derecho litigioso, corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el Concejal interese en el ejercicio de sus funciones”. (El subrayado es nuestro).

Siguiendo este criterio, los vocales estarían obligados a relacionarse con esa Entidad por medios electrónicos, lo cual no podrá llevarse a cabo mientras no se constituya la sede electrónica.

No obstante, aun en el caso de considerar que el vocal no está obligado a relacionarse por medios electrónicos, al menos debe estar en condiciones de elegir el medio de relacionarse con la Entidad (digital o papel). Además, cualquier interesado, incluso los integrantes de la Junta Vecinal, pueden presentar los documentos que dirijan a las Administraciones públicas en el Registro electrónico de la Administración a la que se dirijan o en los restantes registros de los sujetos obligados a disponer de Registro.



Por ello, esa Entidad debe observar las previsiones relativas al Registro electrónico contenidas en el artículo 16 de la Ley 39/2015, conforme al cual cada Administración ha de disponer de un Registro Electrónico General en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier organismo público (con efectos a partir del 4 de abril de 2021). Los Registros han de ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su conexión con los de las demás Administraciones públicas.

El funcionamiento de cualquier Entidad local exige tener los recursos que garanticen el cumplimiento de los fines para los que se ha creado, de lo contrario incurrirá en un supuesto de disolución.

El artículo 71.1 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, establece que *“procederá la supresión de las entidades locales menores cuando los núcleos que le sirven de base dejen de reunir los requisitos que para su existencia exige el artículo 52.2 de esta Ley”*, entre ellos se encuentra el de contar con recursos que garanticen el cumplimiento de los fines para los que se crea.

Ninguna Administración local puede alegar la insuficiencia de medios para dejar de cumplir las obligaciones que tiene que cumplir, si lo hace, tal declaración puede tener las consecuencias legales antes señaladas. Cuestión distinta es que los recursos de los que disponga sean limitados, de ahí que puedan acogerse a las líneas de ayudas que pueden establecer otras Administraciones y solicitar la asistencia técnica de los organismos públicos que tienen atribuida esa función.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Proceda a disponer las medidas precisas para constituir la sede electrónica de la Entidad local menor para hacer efectivo, entre otros, el derecho y, en su caso, deber de los ciudadanos a relacionarse con la Entidad por medios electrónicos.

SEGUNDA: Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López